

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-03-1984

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 172,173,174, Y 175 DEL CODIGO PENAL
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20027

Publicada el: 30-03-1984

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Delitos,Codigo Penal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.348

Rollo: 17

Posición: 99

DEROGADA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 30 DE MARZO DE 1984

Nº 20.027

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 7 de 16 de marzo de 1984, por la cual se modifican los artículos 172, 173, 174, y 175 del Código Penal y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución Nº 261 de 21 de marzo de 1984, por la cual se acuerda la celebración de Contrato de Préstamo entre la República de Panamá y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY 7

(de 16 de marzo de 1984)

Por la cual se modifican los artículos 172, 173, 174 y 175 del Código Penal y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1.- El artículo 172 del Código Penal quedará así:

"Artículo 172: El que mediante palabra, hecho o comunicación escrita ofenda la dignidad o el decoro de una persona, será sancionado con prisión de 2 a 4 años".

Artículo 2.- El Artículo 173 del Código Penal, quedará así:

Artículo 173: El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo, será sancionado con prisión de 3 a 5 años".

Artículo 3.- El Artículo 174 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 174: Los agentes penales que considerasen que se ha cometido injustamente la memoria de una persona muerta podrán acusar al autor del delito, quien será sancionado con prisión de 2 a 3 años".

Artículo 4.- El Artículo 175 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 175: El que publique o reproduzca por cualquier medio las ofensas al honor inferidas por otro, será sancionado con prisión de 3 a 5 años".

Artículo 5.- Lo previsto en las dis-

posiciones anteriores que regirá por el procedimiento y principios establecidos en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33 de la Ley 8 del 10 de febrero de 1978 y las respectivas normas del Código Penal.

Para que los Alcaldes de Distrito conozcan de tales delitos, bastará la denuncia del ofendido o de cualquiera de las personas que pueda establecer acusación particular, de conformidad con la Ley. El procedimiento será el señalado por esta Ley.

Artículo 6.- Serán de competencia exclusiva de los Jueces de Circuito los delitos de calumnia e injuria cuando éstos se cometieran a través de un medio de comunicación social.

Artículo 7.- Interpuesta una acusación judicial por calumnia e injuria, el Jefe del procedimiento de oficio, el Agente del Ministerio Público citará a su despacho al acusado para comparecer, recibiendo esta diligencia y dentro del término de diez (10) días, se practicarán las pruebas que aducan el acusador y las que presente el acusado, la de oficio, en los casos contemplados por esta Ley.

Cumplido lo anterior, el Agente del Ministerio Público remitirá a sumario al Juez Competente, quien, dentro de los tres (3) días siguientes, decidirá de su mérito.

En caso de absolución, y si se apelare del auto respectivo, el recurso se concederá en el efecto suspensivo. El Tribunal Superior, previa fijación del

negocio en lista, por tres (3) días para que las partes aleguen por escrito, resolverá la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes. Este mismo procedimiento se observará si se reitera uso del mismo recurso cuando se dictare auto de sobreseimiento.

Artículo 8.- Ejecutoriado el auto de proceder, el Juez fijará fecha para la celebración de la audiencia respectiva. En el día y hora señalados, se dará comienzo a la audiencia y se observará las siguientes reglas:

1.- Si una de las partes no asistiere en causa justificada, la audiencia se celebrará con la parte que concurre.

2.- El Juez comenzará por solicitar al acusador que presente sus pruebas. Una vez hecho esto, el procesado podrá oponer a y a continuación propondrá sus pruebas. En este último caso, el acusador podrá también objetar las presentadas por el procesado. El Juez podrá rechazar, en el acto, las que estime irrelevantemente inconducentes reservándose para la sentencia la apreciación de las restantes.

3.- Los vestigios deberán estar presentes en el Tribunal al momento de ser anulados y se darán en el orden que establezca el procedimiento, salvo que el Juez estime conveniente un orden diferente.

4.- Se examinarán, primeramente, los vestigios del acusado y a continuación los del acusado. Al terminar la recepción de la prueba testimonial, el

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAN DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

ORICINA:
Editores Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 5-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

Juez practicará, acto continuo, las demás pruebas si fuere posible. En caso contrario, señalará de inmediato, fecha futura para la práctica de las mismas; y

d.- El Juez por sí mismo, practicará las pruebas y dirigirá las interpe-laciones o interrogatorios de las partes. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren de lo dicho por los demás; pero el Juez podrá determinar, a su prudente arbitrio, el interrogatorio conjunto de varios testigos o efectuar careos entre los mismos. Si resultare indispensable un nuevo señalamiento de audiencia, se hará en lo posible, para el día o los días inmediatamente siguientes.

Artículo 9.- Los incidentes que se presenten serán fallados junto con la sentencia, salvo que a juicio del Tribunal puedan influir en la decisión, en cuyo caso serán resueltos de inmediato.

Artículo 10.- Concluida la audiencia, las partes dispondrán de cinco (5) días para presentar sus alegatos escritos. La sentencia se dictará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 11.- En caso de apelación de la sentencia del Juez, el Tribunal Superior, previa fijación del negocio en lista por tres (3) días para que las partes aleguen por escrito, fallará el recurso dentro de diez (10) días.

Artículo 12.- El acusado del delito de calumnia o injuria podrá estar acompañado de un abogado en el acto de indagatoria a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 13.- Con excepción de las notificaciones del auto de proceder y de la sentencia de primera instancia, que serán personales, las demás que deban hacerse lo serán por edicto.

Artículo 14.- Cuando el acusado no fuere hallado en el lugar del juicio para hacerle la notificación del auto de enjuiciamiento, se le emplazará por edicto el cual será fijado en la Secretaría del Juzgado, por diez (10) días hábiles. Copia de este edicto se publicará en un diario de circulación nacional por tres (3) veces y transcurrido diez (10) días después de la última publicación, si no compareciere, se le nombrará un defen-

sor de oficio, quien lo representará en el juicio.

Artículo 15.- (Transitorio) Los procesos de calumnia o injuria que estén tramitándose al entrar en vigencia esta Ley, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, pero se aplicará la pena más favorable al reo.

Artículo 16.- Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación y es de orden público e interés social.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Dado en la ciudad de Panamá a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro,
H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional

de Legislación.
CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL,
PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
NACIONAL DE REPRESENTANTES DE
CORREGIMIENTOS,
REPUBLICA DE PANAMA, 16 DE marzo de 1984,
H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO,
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos
CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

RESOLUCION DE GABINETE

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

RESOLUCION No. 261

(De 21 de marzo de 1984)

"Por la cual se acuerda la celebración de Contrato de Préstamo entre la República de Panamá y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)".

EL CONSEJO DE GABINETE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Acordar la celebración por la República de Panamá, como prestatario, de un contrato de préstamo con el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), como prestamista, con cargo a los recursos del Fondo, hasta por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG 8,500,000) o su equivalente en otras monedas, de acuerdo a los siguientes términos de referencia;

1. MONTO;

El monto del préstamo será, con cargo a los recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) hasta por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG 8,500,000) o su equivalente en otras monedas.

2. AMORTIZACION;

El préstamo se amortizará median-

te veinticinco (25) cuotas semestrales iguales de TRESCIENTOS TREINTA MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG 330,000) pagaderas el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año, comenzando el 15 de marzo de 1989 y terminando el 15 de marzo de 2001, y una cuota final de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG 250,000) pagadera el 15 de septiembre de 2001.

3. TASA DE INTERES;

El préstamo devengará una tasa de interés de ocho por ciento (8%) anual sobre el importe del préstamo y que permanezca insoluto.

4. PLAZO DE DISPONIBILIDAD;

El plazo de disponibilidad para el desembolso de los fondos del préstamo, será el 31 de diciembre de 1989 o aquella otra fecha que oportunamente sea convenida entre el Prestatario y el Fondo.

ARTICULO SEGUNDO: Los recursos provenientes del contrato de préstamo que se acuerda mediante el Artículo Primero de esta Resolución, serán utilizados para ejecutar un proyecto de desarrollo rural integrado en los siguientes corregimientos de los

**LEY 7
(10 de marzo de 1984)**

Por la cual se modifican los artículos 172, 173, 174 y 175 del Código Penal y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE. LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 172 del Código Penal quedará así:

"Artículo 172: El que mediante palabra, hecho o comunicación escrita ofenda la dignidad o el decoro de una persona, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 2. El Artículo 173 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 173: El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho colectivo será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

Artículo 3. El Artículo 174 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 174: Los parientes cercanos que considerasen que se ha ofendido injustamente la memoria de una persona muerta podrán acusar al autor del delito quien será sancionado con prisión de 2 a 3 años".

Artículo 4. El Artículo 175 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 175: El que publique o reproduzca por cualquier medio las ofensas al honor inferidas por otro, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

Artículo 5. Lo previsto en las disposiciones anteriores se regirá por el procedimiento y principios establecidos en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 Y 33 de la Ley 8 del 10 de febrero de 1978 y las respectivas normas del Código Penal.

Para que los Alcaldes de Distrito conozcan de tales delitos, bastará la denuncia del ofendido o de cualquiera de las personas que pueda establecer acusación particular, de Conformidad con la Ley. El procedimiento será el señalarlo por la Ley.

G. O.20027

Artículo 6. Serán de competencia exclusiva de los Jueces de Circuito los delitos de calumnia o injuria cuando éstos se cometieran a través de un medio de comunicación social.

Artículo 7. Interpuesta una agrupación judicial por calumnia o injuria, o iniciado el procedimiento de oficio, el Agente del Ministerio Público citará a su despacho al acusado para indagarlo. Efectuada esta diligencia dentro del término de diez (10) días, se practicarán las pruebas que aduzca el acusador y las que presente el acusado, le da este en los casos permitido por cada Ley

Cumplido lo anterior, el agente del Ministerio Público remitirá el sumario al Juez competente que dentro de los tres (3) días siguientes, decidirá su mérito.

En caso de enjuiciamiento y si se apelare del auto respectivo, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

El Tribunal Superior, previa fijación del negocio en lista, por tres (3) días para que las partes aleguen por escrito, resolverá la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes. Este mismo procedimiento se observará si se hiciera uso del mismo recurso cuando se dictare auto de sobreseimiento.

Artículo 8. Ejecutoriado el auto de proceder, el Juez fijará fecha para la celebración de la audiencia respectiva.

En el día y hora señalados, se dará comienzo a la audiencia y se observarán las siguientes reglas:

a.- Si una de las partes no asiste, sin causa justificada, la audiencia se celebrará con la parte que concurra.

b.- El Juez comenzará por solicitar al acusador que presente sus pruebas. Una vez hecho esto, el procesado podrá obtenerla y, a continuación propondrá sus pruebas. En este último caso, el acusador podrá también objetar las presentadas por el procesado. El juez podrá rechazar, en el acto, las que estime manifiestamente inconducentes reservándose para la sentencia la apreciación de las restantes,

c.- Los testigos deberán estar presentes en el Tribunal al momento de ser aducidos y declararán en el orden que establezca el proponente, salvo que el Juez estime conveniente un orden diferente;

G. O.20027

ch.-Se examinarán, primeramente los testigos del acusador y a continuación, los del acusado. Al terminar la recepción de la prueba testimonial el Juez practicará, acto continuo, las demás pruebas si fuere posible. En caso contrario, señalará de inmediato fecha futura para la práctica de la misma: y

d. El Juez por sí mismo, practicará las pruebas y dirigirá las interpelaciones e interrogatorio de las partes. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren de lo dicho por los demás, pero el Juez podrá determinar, a su prudente arbitrio, el interrogatorio conjunto de varios testigos y efectuar careos entre los mismos.

Si resultare indispensable un nuevo señalamiento de audiencia, se hará en lo posible, para el día o los días inmediatamente siguientes.

Artículo 9. Los incidentes que presenten serán fallados junto con la sentencia, salvo que a justifco del Tribunal puedan influir en la decisión, en cuyo caso serán resueltos de inmediato.

Artículo 10. Concluida la audiencia, las partes dispondrán de cinco (5) días para presentar sus alegatos escritos. La sentencia se dictará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 11. En caso de apelación de la sentencia del Juez, el Tribunal Superior, previa fijación de negocio en lista por tres (3) días para que las partes aleguen por escrito. Fallara el recurso dentro de diez (10) días.

Artículo 12. El acusado del delito de calumnia o injuria podrá estar acompañado de un abogado en el acto de indagatoria a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 13. Con excepción de las notificaciones del auto de proceder y de la sentencia de primera instancia, que serán personales, las demás que deban hacer los serán por edicto.

Artículo 14. Cuando el acusado no fuere hallado en el lugar del juicio para hacerle la notificación del auto de enjuiciamiento, se le emplazará por edicto el cual será fijado en la Secretaría del Juzgado, por diez (10) días hábiles.

Copia de este edicto se publicará en un diario de circulación nacional por tres (3) veces y transcurrido diez (10) días después de la última publicación, si no compareciere se le nombrará un defensor de oficio, quien lo representará en el juicio.

G. O.20027

Artículo 15. (Transitorio) Los procesos de calumnia o injuria que estén tramitándose al entrar en vigencia esta Ley, se registrarán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, pero se aplicará la pena más favorable al reo.

Artículo 16. Esta Ley empezara a regir a partir de su promulgación y es de orden público interés social.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 de marzo de 1984.

H. R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación